

**Burlington Resources Inc. contra la República del Ecuador
Caso CIADI N° ARB/08/5**

FASE DE JURISDICCIÓN

**Objeciones a la jurisdicción por parte del Ecuador
20 de julio de 2009**

Las objeciones a la jurisdicción planteadas por la República del Ecuador se refieren a que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para resolver el caso; y se resumieron en los siguientes argumentos:

Primero, según con las disposiciones del artículo X del Tratado de Protección de Inversiones entre el Ecuador y los Estados Unidos (TBI), los “asuntos tributarios” están fuera de la competencia del Tribunal Arbitral, salvo aquellos relativos a expropiación y a la transferencia de beneficios, o que buscan hacer cumplir un “Acuerdo de Inversión”. Sobre lo principal, la demanda de Burlington se basa en la existencia y aplicación de la Ley 2006-42, ley a la que la misma compañía la categorizó como un tributo, por lo cual cualquier la disputa estaría fuera de la competencia del Tribunal. Los Estados contratantes limitaron su consentimiento sobre esta materia y es obligación de los Tribunales respetar dicho consentimiento.

Si por otro lado, Burlington intentaría aplicar la excepción del propio artículo X a los denominados “Acuerdos de Inversión”, vale señalar que el único modo que Burlington y sus subsidiarias podrían haberse acogido a esta excepción, es que dichas compañías estuvieran constituidas en los Estados Unidos o Ecuador, hecho que no ocurrió puesto que las subsidiarias de Burlington fueron constituidas en Las Bermudas. En consideración a lo expuesto, el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer la presente disputa, salvo en la demanda de expropiación misma que se encuentra prevista como otra excepción del artículo X del TBI.

Segundo, el Tribunal tampoco tiene competencia para conocer el reclamo de Burlington sobre el Contrato de Participación del Bloque 21, pues el anexo XVI del propio contrato, expresamente señala que el consentimiento a arbitraje fue otorgado a las controversias de naturaleza técnica y/o económica, las disputas de tipo legal fueron expresamente excluidas de la jurisdicción arbitral. Las demandas de Burlington se refieren a la Ley 42 y su aplicación, es decir una controversia de tipo legal. En tal virtud, este Tribunal no tiene jurisdicción para resolver esta disputa.

Tercero, Ecuador señaló además la falta de competencia del Tribunal en relación al reclamo de Burlington sobre la falta de protección y seguridad plenas para los contratos de participación de los bloques 23 y 24. Este argumento se fundamenta en dos puntos principalmente: i) Burlington no cumplió con el prerequisite previo, en virtud del TBI de notificar primero a Ecuador de una presunta violación de dicho tratado y, luego, ii) de cumplir con el periodo de seis meses de espera antes de recurrir al arbitraje del CIADI. Este reclamo solo fue planteado en la Solicitud de Arbitraje de abril de 2008. En tal virtud, el Tribunal

no cuenta con jurisdicción sobre este punto.

Cuarto, los Contratos de Participación de los Bloques 7, 21, 23 y 24 dejan claro que las “Partes” en dichos contratos son Ecuador, por una parte, y el Contratista, por la otra. PetroEcuador no es (y nunca ha sido) parte en dichos contratos y, por tanto, no puede estar vinculado por las cláusulas de arbitraje que figuran en los mismos. Ecuador tampoco designó a PetroEcuador ante el Centro, como se exige según el Artículo 25(1) del Convenio CIADI. Por tanto, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre PetroEcuador.

La República del Ecuador solicitó al Tribunal que:

1. Declare que las demandas de Burlington por el tratado relativas a la Ley 42, con excepción de sus demandas por expropiación, están expresamente excluidas por el TBI entre EE.UU. y Ecuador, y fuera de la jurisdicción del Tribunal;
2. Declare que este Tribunal carece de jurisdicción respecto a las demandas de Burlington Oriente relativas al Contrato de Participación del Bloque 21;
3. Declarar que este Tribunal carece de jurisdicción con relación a las demandas por contratos entabladas por las Subsidiarias de Burlington contra PetroEcuador; y
4. Ordene que los Demandantes paguen: i) los costos incurridos por Ecuador para presentar sus defensas jurisdiccionales, incluyendo el costo del Tribunal y los costos legales y de otra índole incurridos por Ecuador con la obligación de indemnizar por completo; e, ii) intereses sobre los costos otorgados a Ecuador, en la cantidad que determine el Tribunal.